



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticinco de marzo dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00038-00

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto interlocutorio del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos en providencia inadmisorio.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el día 08 de febrero de 2021 consideró el Despacho insuficiente la demanda de sucesión allegada, por cuanto en ella se omitían varios de los requisitos formales, consagrados en los artículos 82, 444 y 489 del Estatuto General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.

Ante tal omisión, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda a efectos de que en el término legal de cinco (5) días, la parte actora corrigiera las falencias advertidas por esta agencia judicial.

Transcurrido el término de Ley, la apoderada de la parte interesada, allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, evidenciándose que éstos no fueron subsanados en debida forma, razón por la cual, mediante providencia de 25 de febrero de 2021 el Despacho rechazó la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, frente a la cual, la parte actora no dudó en manifestar su inconformidad a través de la interposición del recurso de reposición.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso interpuesto se sustenta en la inconformidad de haberse rechazado la demanda, pues refiere la recurrente que, se rechazó la demanda por cuanto no dio cumplimiento a los numerales 6 y 7 del artículo 90 del Código General del

Proceso, los cuales hacen referencia es al juramento estimatorio y el agotamiento de la audiencia de conciliación, procediendo a sustentar y transcribir lo consagrado en la normatividad en cita, aduciendo además que, subsanó cada uno de los requisitos exigidos por el Despacho, razón por la cual no debió procederse con el rechazo.

Bajo estas circunstancias, solicita la apoderada judicial de la parte interesada, se reponga el auto a través del cual se rechazó la demanda para que en su lugar se imparta la admisión de la sucesión, pues considera no haber motivo para el rechazo.

Procede ahora el Despacho a resolver el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub judice*, la recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que sea reponga el auto y en su lugar, se imprima tramite admisorio, considerando que la determinación del Despacho en rechazar la demanda, no era procedente.

Para decidir se considera:

1. Preceptúa el artículo 90 del C.G.P, que la omisión o falta de los requisitos formales ordenados por la ley comporta como consecuencia la declaratoria de su inadmisión con el consecuencial rechazo, para el evento en que se haya advertido dicha irregularidad a la parte demandante sin que la misma la subsanara dentro del término legal ofrecido para ello.

En estos casos, dispone la norma, “(...) *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo** (...)*” (Negrillas del Despacho).

2. En este orden de ideas, y bajo las consideraciones legales que se han hecho, considera el Despacho que la decisión consignada en el auto objeto del recurso consultó los parámetros normativos necesarios para proceder a disponer el rechazo de la demanda sin que consultada de nuevo dicha decisión se advierta que la misma deba reponerse.

La ley es lo suficientemente clara al exigir del Juez director del proceso señalar a la parte demandante las deficiencias formales del escrito demandatorio, pero también lo es para pedir de quien reclama una tutela jurisdiccional concreta del Estado que subsane las deficiencias que se le advierten dentro del término improrrogable y legal de cinco (5) días, so pena de que su demanda sea rechazada.

3. Así las cosas, al confrontarse la actuación en el caso objeto del examen se identifica que en el auto del 08 de febrero de 2021 este Despacho cumplió lo suyo al exigir a la parte demandante adecuar dentro del término de 5 días, las irregularidades presentadas en el libelo inicial.

Ahora bien, observa la Judicatura que la parte actora, hace alusión en primer lugar a que el Despacho solicitó dar cumplimiento a los numerales 6 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, interpretación errada hecha por la profesional del derecho frente al auto inadmisorio, puesto que es plenamente claro y notorio que el asunto aquí debatido no refiere de un proceso declarativo donde se debe aplicar dicha normatividad, sino de un proceso liquidatorio en el que no es aplicable dicha norma.

Ahora, el motivo del rechazo de la demanda sucesoral radicó en que la parte interesada no subsanó en debida forma los requisitos de Ley correspondiente a los numerales 6 y 7 del auto inadmisorio, los cuales fueron:

- 6) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4º Ibídem.
- 7) De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los señores María Nohemí Marín Marín, Omar Gonzalo Marín Vanegas, Viviana Marín Vanegas, Sandra Marín Vanegas, Johany Marín Vanegas y Adriana Marín Vanegas.

Frente al numeral 6) se observa que, en la demanda inicial se indicó que el AVALÚO COMERCIAL del inmueble correspondía a \$150.000.000, y en el escrito de subsanación se señaló como AVALÚO COMERCIAL \$31.670.056, desprendiéndose del impuesto predial allegado que el avalúo radica en la suma de \$21.446.704; en cuanto a este requisito se evidencia que no cumplió con lo preceptuado en el artículo 489, numeral 6, concordante con el artículo 444 numerales 1 y 4 del Código General del Proceso, por cuanto la apoderada judicial hace énfasis en que el avalúo es comercial, y la normatividad consagra que cuando se considere que el avalúo catastral no es idóneo para establecer su predio real, con ese avalúo deberá presentarse un dictamen pericial elaborado por entidades o profesionales especializados.

Por lo expuesto, no se cumplió con lo dispuesto en la norma, puesto que la parte interesada no allegó el dictamen pericial requerido al sustentar en el escrito de demanda y en la subsanación de la misma que, el avalúo del inmueble es COMERCIAL y no con base en el predial, no desprendiéndose además de forma clara el valor correcto del avalúo catastral en cuanto al derecho del 95% que le corresponde al causante sobre el bien inmueble.

En cuanto al numeral 7) del auto inadmisorio, y contrario a lo sustentado por la recurrente, no se aportó prueba dentro del líbello demandatorio inicial y la

subsanción de requisitos, que se haya remitido al correo postal o electrónico de los señores María Nohemí Marín Marín, Omar Gonzalo Marín Vanegas, Viviana Marín Vanegas, Sandra Marín Vanegas, Johany Marín Vanegas y Adriana Marín Vanegas, copia de la demanda y sus anexos, no cumpliendo entonces con lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Precisamente bajo las consideraciones que se han realizado, no podrá reponerse el auto recurrido, por cuanto la demanda de sucesión no cumple a cabalidad con los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: **NO REPONER** la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **Nº 050**
fijados el **26 DE MARZO DE 2021**

LIG